( )

<<Por el cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2.3.3.1.11.1. del Decreto 1075 de 2015>>

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución Política <<*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, ya los demás bienes y valores de la cultura*>>.

Que según lo prescribe el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución Política, <<*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo*>>.

Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1994 dispone que <<*El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación*>>.

Que, con el fin de pensar en el mejoramiento de la educación y, especialmente, de la adaptación de la educación, el artículo 86 de la Ley 115 de 1994 consagra que los calendarios escolares deben ser flexibles, de tal forma que puedan adecuarse a las condiciones económicos regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. Así, los calendarios pueden, por situaciones que puedan afectar el normal desarrollo de la educación en cada territorio, modificarse para permitir la prestación idónea del servicio.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-779 de 2011, reiterando la jurisprudencia de la sentencia T- 781 de 2010, dispuso que la educación vista como un derecho fundamental y como servicio público comprende cuatro dimensiones, a saber: (a) disponibilidad del servicio; (b) accesibilidad; (c) adaptabilidad y (d) aceptabilidad. De esta forma, en términos generales, estas cuatro dimensiones se resumen en que el Estado debe garantizar que haya el número de instituciones educativas suficientes para que todas las personas puedan acceder al servicio, que se pueda adecuar a las necesidades del servicio, que se garantice la continuidad en su prestación y que se preste en condiciones de calidad.

Que, de otra parte, en el marco de los parámetros generales de las negociaciones colectivas de los empleados públicos, reglamentada por el Decreto 160 de 2014 (compilado en el Decreto 1072 de 2015), la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) presentó el día 28 de febrero de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional un pliego de solicitudes con siete puntos principales, a saber: (i) política educativa; (ii) carrera docente; (iii) económico; (iv) salud; (v) prestacional; (vi) bienestar y (vii) garantías sindicales, laborales y de participación. Sin embargo, a pesar del avance de las negociaciones, FECODE declaró el cese de actividades del Magisterio colombiano a partir del 11 de mayo de 2017 por lo que, desde esa fecha, algunos de los educadores del país pararon de trabajar y los niños dejaron de recibir clases en sus instituciones educativas.

Que el cese de actividades del Magisterio se prolongó por 26 días hábiles, hasta el día 16 de junio de 2017, fecha en la cual, luego de las negociaciones con FECODE se logró la suscripción del Acta de Acuerdos que declaró la normalidad laboral del Magisterio colombiano.

Que el Ministerio de Educación Nacional, ante el cese de actividades de los educadores, emitió la Directiva No. 37 de 2017 en la cual solicitó a las secretarías de educación una propuesta de recuperación efectiva de las semanas o días no laborados por parte de los directivos docentes y docentes que participaron total o parcialmente en el cese de actividades, y el ofrecimiento a los estudiantes de las horas efectivas de intensidades académicas dejadas de recibir. En el mismo sentido, el Acta de Acuerdos con FECODE en sus consideraciones finales establece expresamente que el Magisterio se compromete a la recuperación de las clases y a organizar el proceso de reposición de actividades académicas.

Que, de esta forma, este hecho extraordinario, imprevisible e imprevisto afectó durante 26 días hábiles la normal prestación del servicio de educación en el año 2017 y es por eso que el Estado debe tomar medidas excepcionales para conjurar y facilitar la recuperación efectiva de los días o semanas no laborados por parte de los directivos docentes y docentes que participaron total o parcialmente en el cese de actividades. Medidas que se fundamentan en la protección especial y en la garantía del derecho a la educación de los estudiantes colombianos.

Que el artículo 2.3.3.1.11.1. del Decreto 1075 de 2015 dispone la incorporación en el calendario académico de cinco (5) días de receso estudiantil en la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el Descubrimiento de América y que, de acuerdo con el artículo 2.3.3.1.11.3. del mismo Decreto, para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado será una de las semanas de desarrollo institucional previstas en el artículo 2.4.3.2.4. del mismo.

Que, por lo anterior, se debe tomar una medida transitoria que facilite la recuperación de las clases y permitir que, por la actual anualidad, la semana de desarrollo institucional dispuesta para la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el Descubrimiento de América pueda ser usada para la reposición de clases en aquellas entidades territoriales certificadas en educación que así lo consideren. Así las cosas, en el año 2017 no habrá lugar al receso estudiantil que dispone el artículo 2.3.3.1.11.1 del Decreto 1075 de 2015 en las entidades territoriales que opten por esta medida netamente transitoria para proteger el derecho a la educación de los niños y niñas de su territorio.

Que, debe recordarse que esta norma se fundamenta en la competencia que le otorgó el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 a la Nación para regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales. Al igual que en los numerales 6.2.1 y 7.1. de los artículos 6 y 7 de la misma Ley que les permite a las entidades territoriales certificadas en educación tomar las medidas pertinentes para dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que el Gobierno nacional profirió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario del sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015 en los términos que a continuación se establecen.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. *Adición de un parágrafo transitorio al artículo 2.3.3.1.11.1. del Decreto 1075 de 2015****.* Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2.3.3.1.11.1. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

<<**Parágrafo transitorio.** En el año 2017, como medida transitoria para proteger el derecho a la educación de los niños y niñas, las entidades territoriales certificadas en educación podrán disponer de la semana dispuesta en el presente artículo para la reposición efectiva de las clases sin lugar a receso estudiantil, como producto del cese de actividades del magisterio durante la presente vigencia.

Las entidades territoriales certificadas que opten por esta medida deberán adecuar esta semana de desarrollo institucional en sus calendarios académicos, de tal forma que se cumpla con los términos de las actividades de desarrollo institucional que dispone el artículo 2.4.3.2.4. del presente Decreto.

En cualquier caso, el calendario académico del año 2017 no podrá desconocer ninguna de las actividades contempladas en el artículo 2.4.3.4.1. de este Decreto.>>

**Artículo 2. *Vigencia*.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**YANETH GIHA TOVAR**